

# Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos  
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

**N.º 25 (2025)**

doi: <https://doi.org/10.18543/dec252025>

---

## **Los límites al derecho de ingreso a una cooperativa versus el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta**

Limits to the right to join a cooperative versus the cooperative principle of voluntary and open membership

Carlos Vargas Vasserot

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3297>

Recibido: 2 de mayo de 2025 • Aceptado: 22 de mayo de 2025 • Publicado en línea: junio de 2025

### **Derechos de autor (©)**

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

### **Copyright (©)**

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

# Los límites al derecho de ingreso a una cooperativa versus el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta<sup>1</sup>

Limits to the right to join a cooperative versus the cooperative principle of voluntary and open membership

Carlos Vargas Vasserot  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad de Almería

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3297>

Recibido: 2 de mayo de 2025  
Aceptado: 22 de mayo de 2025  
Publicado en línea: junio de 2025

---

**Sumario:** 1. El primer principio cooperativo de la ACI y las cooperativas como organizaciones voluntarias y abiertas.—2. El número de miembros de la cooperativa: variable y sin límite.—3. Los requisitos para ingresar en la cooperativa y las causas para el rechazo de nuevos ingresos.—4. Conclusiones.—Bibliografía.

**Summary:** 1. The first cooperative principle of the ICA and cooperatives as voluntary and open organisations.—2. The number of members of the cooperative: variable and unlimited.—3. Requirements for joining the cooperative and grounds for refusing new members.—4. Conclusions.—Bibliography.

**Resumen:** Este estudio analiza el principio cooperativo de «adhesión voluntaria y abierta», también conocido como el principio de puertas abiertas, y su aplicación efectiva en el ordenamiento jurídico español. En concreto, se abordan diversas cuestiones vinculadas a su aplicación práctica, como la baja voluntaria, la variabilidad del capital social, la posible existencia de un número máximo de socios o las causas justificadas para denegar la entrada de nuevos miembros, y cómo han sido reguladas por el legislador. El trabajo concluye con un análisis comparativo entre diferentes tipos de cooperativas, evidenciando que el principio de libre adhesión no se aplica con igual intensidad en todas

---

<sup>1</sup> Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, titulado «Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España», del que es el Investigador Principal el autor, y se ha realizado en el marco de Cátedra en Economía Social de la Universidad de Almería.

ellas, y que su efectividad depende en gran medida del desarrollo estatutario específico de cada entidad.

**Palabras clave:** cooperativa, principio de adhesión voluntaria y abierta, afiliación, principio de puertas abiertas.

**Abstract:** This study analyzes the cooperative principle of «voluntary and open membership», also known as the open-door principle, and its effective application in the Spanish legal system. Specifically, it addresses various issues related to its practical application, such as voluntary cancellation, the variability of the capital stock, the possible existence of a maximum number of members or the justified causes for denying the entry of new members, and how they have been regulated by the legislator. The paper concludes with a comparative analysis of different types of cooperatives, showing that the principle of free membership is not applied with equal intensity in all of them, and that its effectiveness depends to a large extent on the specific statutory development of each entity.

**Keywords:** cooperative, voluntary and open membership principle, membership, open-door principle.

---

## 1. El primer principio cooperativo de la ACI y las cooperativas como organizaciones voluntarias y abiertas

Según el primer principio cooperativo de la ACI, denominado de afiliación o adhesión voluntaria y abierta, «las cooperativas son organizaciones voluntarias y abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, condición social, raza, convicción política o religiosa». Como su nombre indica este principio tiene dos vertientes: la *adhesión voluntaria*, que significa que el que ingresa en una cooperativa lo hace porque quiere y permanecerá en la estructura social mientras esa sea su voluntad, pudiendo darse, en principio, de baja en cualquier momento sin necesidad de alegar causa o razón alguna; y la *adhesión abierta*, que quiere decir que toda persona que cumpla los requisitos objetivos para ser socio puede, si lo desea, ser miembro de la sociedad, lo que significa que en estas sociedades el número de socios es ilimitado y su capital social variable. En este trabajo nos vamos a centrar en los límites del ingreso de nuevos socios en la cooperativa, remitiéndonos a un trabajo reciente para profundizar sobre el tema de los límites de las bajas de los socios de las cooperativas (Vargas Vasserot, 2024).

El tema tiene un indudable interés, tanto dogmático como práctico. En cuanto a lo primero, la importancia del principio de puertas abiertas en el origen y desarrollo del movimiento cooperativo se demuestra en que la ACI, en sus diversas formulaciones de los principios cooperativos, siempre lo ha situado en primer lugar. Dicho principio, según defiende la ACI, de un lado, configura junto al de gestión democrática y el de participación económica por parte de los socios, la estructura interna de esta forma particular de empresa; y, de otro, define la dimensión social de las cooperativas, en el sentido de que la actividad de la entidad trasciende de la esfera societaria y se desarrolla en interés de comunidad, lo que justifica el ingreso, en la medida de lo posible, de nuevos socios para que se puedan beneficiar directamente del fin mutualista. Respecto al interés práctico del tema, la aplicación efectiva de este principio excede del ámbito estrictamente dogmático por su virtualidad para resolver conflictos entre terceros aspirantes a socios y las cooperativas que rechazan nuevas incorporaciones o que dan preferencia a unas solicitudes frente a otras. En este sentido, tanto los que aspiran a ingresar en una cooperativa como los administradores y socios de la entidad les interesa conocer cómo y hasta qué punto el ordenamiento jurídico protege y garantiza el supuesto carácter abierto de este tipo de empresas.

Como se sabe, la Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale (*Rochdale Society of Equitable Pioneers*) es la cooperativa de consumo precursora del movimiento cooperativo moderno, al formular y llevar a la práctica con éxito hace más de siglo y medio (1844), las bases que aún caracterizan a este tipo de organizaciones (Holyoake, 1973). Los pioneros establecieron en sus estatutos una serie de normas de funcionamiento interno de la entidad cuya observancia aseguró su éxito, y su claridad y sencillez permitió la expansión del movimiento cooperativo por el resto del mundo que los tomó como dogmas. Respecto al principio de puerta abierta, que es el que ahora es objeto de análisis, éste no se reconocía expresamente en los estatutos de la *Rochdale Society*. Aunque cualquier persona podía ser miembro de la sociedad, el ingreso debía ser propuesto y apoyado por dos socios y aprobado por la mayoría en una reunión de la junta directiva (apdos. 13 y 14). Como se observa, el carácter abierto de la que se considera prototipo de las cooperativas del mundo no era reconocido de manera absoluta en sus estatutos ya que su puesta en práctica estaba condicionada a la previa existencia de una relación de confianza mutua, con, al menos, dos socios actuales. Lo cierto es que los aspectos personales para ingresar y permanecer en la cooperativa eran muy tomados en cuenta y a los socios se les exigía determinadas actitudes y comportamientos para asegurar así el éxito de la entidad como transformadora de las condiciones socio-económicas de sus miembros y no como una mera central de compra y distribución entre los asociados (Duque Domínguez, 1986, 202). La doctrina cooperativa tuvo que hacer por ello una labor interpretativa de encaje para justificar que los estatutos de la *Rochdale Society* se ajustaban a los principios cooperativos de la ACI, cuando debería haber sido al contrario y comprobar en qué medida en los estatutos de esta cooperativa ya estaban esbozadas las materias que luego fueron formuladas como principios cooperativos (Santos Domínguez, 2015, 96).

Según establece la Declaración de la Identidad Cooperativa de la ACI (1995), en la segunda parte de su explicación del primer principio cooperativo, las cooperativas son organizaciones «abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio». Según la propia ACI en un importante documento posterior (2016), abiertas a todas las personas, «constata un compromiso general de reconocimiento de la dignidad fundamental de cada persona y su derecho a implicarse en una cooperativa, lo cual ha supuesto un compromiso básico de todas las cooperativas desde que surgieron en el siglo XIX»; y «reivindica que no debería haber restricciones arbitrarias impuestas a personas que deseen afiliarse, de-

biendo ser el único límite de afiliación el impuesto por el propósito de la cooperativa».

Aunque en las sociedades anónimas cotizadas las acciones circulan con gran facilidad y se califican por ello de sociedades abiertas, la expresión un sentido distinto al que se usa para referirse al carácter abierto de las cooperativas por el libre ingreso de miembros de la entidad (Fici, 2013, 41). La doctrina cooperativa (entre otros muchos, Serrano Soldevilla, 1982, 57; Cracogna, 1985; Namorado, 1995, 58-60; Paz Canalejo, 1990, 57) tradicionalmente ha considerado que el carácter abierto de las cooperativas es un elemento configurador del concepto de cooperativa y critica las disposiciones legales y cláusulas estatutarias que pudieran cercenar el derecho de ingreso de cualquier aspirante que cumpla con los requisitos objetivos para ser socio. Es suficiente para poder incorporarse a la entidad, según esta concepción aperturista de las cooperativas, que los solicitantes tengan un perfil homogéneo con los socios actuales en cuanto que cumplan los requisitos objetivos para el ingreso y quieran adherirse a la cooperativa para buscar en ella la satisfacción de sus intereses y necesidades, no debiendo existir restricciones artificiales al ingreso de nuevos socios (ACI, 1967, 63). Esta naturaleza abierta de la cooperativa, ligada desde un origen al objetivo de expandir el movimiento cooperativo, no significa sólo que su capital social sea variable o que el número de socios sea ilimitados, sino que los miembros actuales de la entidad deben compartir la utilidad y ventajas obtenidos por la empresa cooperativa con los terceros que estén en disposición y quieran ser socios, lo que es una manifestación de la necesaria solidaridad y función social que se les presupone a estas entidades (Fici, 2013, 40; Divar, 2011).

La Ley 27/1999 estatal de cooperativa de 1999 (se cita LCOOP<sup>2</sup>), de escasa aplicación por el conocido y criticable reparto competencial en-

---

<sup>2</sup> A continuación hacemos una relación de leyes cooperativas autonómicas y las abreviaturas utilizadas a lo largo de este texto: Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA) y su Reglamento de Desarrollo aprobado por el Decreto 1123/2014 (RLSCA); Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (LCAR); Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias (LCCAN); Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCANT); Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña (LCCAT); Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (LCCL); Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCLM); Ley 2/2023, de 24 de febrero 4/1999, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCCM); Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV); Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades de Cooperativas de Extremadura (LCEX); Ley 6/2016, de 4 de mayo, de Cooperativas de Galicia (LCG); Ley 5/2023, de 8 de marzo, de Sociedades Cooperativas de las Islas Baleares

tre el Estado y las CC.AA. en materia de cooperativas, pero de un gran valor dogmático como norma de referencia de nuestro Derecho positivo, tras señalar que la cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian en régimen de *libre adhesión y baja voluntaria*, manifiesta que su funcionamiento se hará «conforme a los principios formulados por la ACI» (art. 1.1 LCOOP). Sin embargo, a lo largo de la Ley, y a diferencia de las normas precedentes, no menciona en ningún momento de manera expresa ni que su capital social es variable —aunque esto se puede deducir del régimen económico del ingreso (art. 46 LCOOP) y de baja (art. 51 LCOOP) de sus miembros— ni especifica que el número de socios de la cooperativa es ilimitado, aspectos estos que por típicos en las sociedades cooperativas damos por hecho que son impuestos por las leyes cooperativas pero que debería ser mencionados expresamente por ser notas características de estas entidades.

En el ámbito autonómico, encontramos numerosas leyes que, al igual que hace la LCOOP, remiten expresamente a la aplicación de los principios de la ACI<sup>3</sup>, mientras que otras, las menos, enuncian en un precepto los principios cooperativos de la ACI<sup>4</sup>, a los que a veces añaden unos nuevos como hizo la ley andaluza de 2011<sup>5</sup>. Y prácticamente todas las leyes cooperativas autonómicas incluyen una referencia a este principio al dar sus conceptos legales de cooperativas<sup>6</sup>, incluso las que no mencionan ni incluyen listados de principios cooperativos en sus textos.<sup>7</sup>

---

(LCIB); Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLR); Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (LCPA); Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas del País Vasco (LCPV); Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (LCRM); y Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCN).

<sup>3</sup> Art. 1.2 LCPV, art. 1.4 LCG, art. 1.3 LCM, art. 1.2 LCLR, art. 1.1 LCCL, art. 2.2 LCCLM, art. 1 LFCN, art. 2.2 LCCAN, art. 2.3 LCRM art. 2.2 LCA, art. 1.2 LCCAT, art. 3.1 LCCV.

<sup>4</sup> Art. 3 LCCV: «Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta ley, son los siguientes:

<sup>5</sup> Art. 4 LSCA y art. 2 LCIC.

<sup>6</sup> Art. 1.1 LCG, art. 1.1. LCCL, art. 2.1 LCCAN, art. 2.1 LCRM, art. 1.1 LCPA, art. 1.1 LCC, etc.

<sup>7</sup> Por ejemplo, la ley de cooperativas de Extremadura, que intencionadamente prescinde a lo largo de su texto de mencionar a los principios cooperativos, al dar el concepto de cooperativa dice que es una sociedad «en la que los socios se unen de forma voluntaria» (art. 1 LCEX); y la ley del Principado de Asturias, que tampoco los menciona

Pero, en todo caso, estas son meras enunciaciones del principio de *adhesión voluntaria y abierta*, o como lo llaman las leyes cooperativas españolas normalmente de *libre adhesión y baja voluntaria*, que debe, como el resto de principios cooperativos, ser aplicados en los términos resultantes de las leyes<sup>8</sup> o en el marco de las mismas<sup>9</sup>, con lo que sus efectos quedan subordinados a lo previsto específicamente en los textos legales. De este modo, para el caso particular del principio de puertas abiertas habrá que comprobar si se respeta o no el contenido particular que la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI dio al principio de *adhesión voluntaria y abierta*. Esto es, ver si las cooperativas, según la legislación vigente, son organizaciones «voluntarias» y «abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo». Esto se debe completar con un análisis de los mecanismos jurídicos que concede nuestro ordenamiento a los aspirantes y a los socios para hacer valer, según el caso, sus derechos de ingreso, de permanencia y de baja de la entidad tanto ante los órganos de la cooperativa como ante los órganos judiciales.

En todos los ordenamientos de nuestro entorno económico y político, las personas que ingresan en una cooperativa, como en cualquier sociedad, lo hacen porque quieren, voluntariamente, sin obedecer a una presión exterior que afecte al derecho de las personas a decidir al respecto y sin que exista imposición legal o de hecho que obligue a cualquier persona a asociarse a las cooperativas y permanecer dentro de ellas contra su deseo, como ha ocurrido en determinados países totalitarios que han desnaturalizado el tipo cooperativo con una regulación incompatible con la necesaria autonomía e independencia que tienen que tener las cooperativas (Cracogna, 2013, 226; ACI, 2016, 7).

Esto no es óbice para señalar que, en determinadas circunstancias hay personas que se convierten en socios de cooperativas porque se les ha impuesto esa condición para adquirir determinados productos o servicios (por ejemplo, cooperativas de crédito que obligan al cliente a convertirse en socio al contratar determinados productos financieros) o para conseguir un empleo (como a veces ocurre en cooperativas de enseñanza, de trabajo asociado y en otras de producción). Pero aparte de estos casos particulares, que también se pueden dar en otros ámbitos no cooperativos y a los que habría que acudir, en su caso, al posible vi-

---

en su articulado, en su concepto legal de cooperativa señala que es una sociedad «en régimen de libre adhesión y baja voluntaria».

<sup>8</sup> Art. 1.1 LCOOP, art. 1.3 LCM, art. 2 LFCN, etc.

<sup>9</sup> Art. 1.2 LCPV.

cio del consentimiento contractual (art. 1265 CC), se puede afirmar el carácter voluntario de las cooperativas.

La diferencia esencial entre la incorporación de un nuevo miembro en una cooperativa y en una sociedad de capital es de procedimiento. En el primer caso, el aspirante que cumpla los requisitos para ser socio de la cooperativa sólo tiene que solicitar su ingreso al Consejo Recor que, en teoría, y si no hay razón objetiva en contra, debe aceptar su solicitud (libre adhesión). En cambio, para que un sujeto ingrese en una sociedad anónima o de responsabilidad limitada ya constituida se tiene que dar una de las siguientes circunstancias: o la aprobación previa, en junta de socios, de una ampliación de capital social (art. 295 LSC) sin ejercicio de los derechos de suscripción preferente de los socios actuales (art. 308 LSC); o la adquisición por el aspirante a socio de participaciones (arts. 106 y ss.) o acciones (arts. 120 y ss.) *inter vivos* o *mortis causa* y, todo, ello teniendo en cuenta el específico régimen de transmisión de las mismas, que en última instancia, y a través de su configuración estatutaria, conceden a los socios el poder de decidir quiénes van a ser socios de la sociedad.

Lo cierto es que el procedimiento de ingreso de nuevos socios regulado en las leyes cooperativas, en sus aspectos formales, no supone ninguna rémora para la efectividad del principio de puertas abiertas. En general, lo único que se exige es que la solicitud se formule por escrito al órgano de administración (debiendo considerar válidas las comunicaciones por medios telemáticos y electrónicos), que debe resolver y comunicar su decisión en plazo (no superior a tres meses, en la mayoría de las ocasiones) dándole la debida publicidad o comunicándole el acuerdo al solicitante, que debe ser motivado o justificado<sup>10</sup>. En caso de que la admisión fuera denegada, el solicitante podrá recurrir en un determinado plazo ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, siendo preceptiva, en ambos supuestos, la audiencia del interesado (art.13.2 LCOOP). Por su parte, el acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado (art. 13.3 LCOOP). Aunque la Ley estatal de cooperativas y la mayor parte de las leyes autonómicas guardan silencio sobre si los aspirantes a socios que ven denegada su solicitud pueden acudir a las correspondientes instancias judiciales, no hay duda de que debe admitirse como vía de protección de sus derechos e intereses legítimos

---

<sup>10</sup> Art. 13.1 LCOOP; con algunas diferencias, pero no muy relevante, se expresan las leyes autonómicas: art. 18.2 LSCA, art. 20.3 LCPV, art. 20.2 LCCV, etc.

(art. 7.3 LOPJ, art. 249.1.3 LEC, art. 24 CE), como ha defendido la doctrina mayoritaria (Morillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, 170; Paz Canalejo, 1995, 63-66; Paniagua Zurera, 2005, 174), aunque existe posturas contrarias (Serrano Soldevilla, 1982, 250; Borjabad, 1993, 62)<sup>11</sup>.

Además de regular un procedimiento de ingreso muy simple, como el descrito, las leyes tratan de evitar la existencia de restricciones artificiales al ingreso de nuevos socios, imponiendo límites cuantitativos a las cuotas de ingreso y a las aportaciones obligatorias al capital social de nuevos miembros, que son los típicos instrumentos para mitigar el posible efecto dilución o disminución del coeficiente patrimonio neto/socio de una cooperativa en explotación con lo que funcionalmente se asemejan a las primas de emisión de las sociedades de capital. Las cuotas de ingreso como desembolso suplementario a la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima al capital social que se exige a los nuevos socios, su exigencia sólo estará justificada cuando el patrimonio social sea superior a la cifra de capital, debiendo determinarse la cuantía en función del coeficiente referido, con el límite fijado por la ley para evitar que esta cuota sea utilizada para impedir la entrada de nuevos socios<sup>12</sup>. En relación con el valor de las aportaciones obligatorias al capital social de los socios que se incorporen con posterioridad a su constitución a la cooperativa, la legislación cooperativa suele establecer que no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa<sup>13</sup>. Por su parte, la jurisprudencia también ha considerado determinadas exigencias económicas a nuevos socios como no justificadas<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Algunas leyes autonómicas hacen una referencia expresa a la revisión judicial del acuerdo de la asamblea o de la comisión de recursos rechazando el recurso del aspirante en contra de su admisión en la cooperativa (art. 20.2 LCCV, art. 29.6 LCC, art. 20.4 *in fine* RLSCA).

<sup>12</sup> La LCOOP (art. 52.2) y la LCPV, (art. 68.2), sin tomar en consideración la cuantía de las reservas, señalan que las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 25% de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio. De forma más acorde con lo expuesto, la LCCV (art. 62.1) establece que, si los estatutos hubieran previsto cuotas de ingreso sin determinar su cuantía, éstas no podrán exceder del resultado de dividir la reserva obligatoria por el número de socios, o número de aportaciones, según vengan determinadas las cuotas por socio o por módulos de participación.

<sup>13</sup> Art. 46.7 LCOOP, art. 58.2 LSCA, etc.

<sup>14</sup> Por ejemplo, la STS de 25-1-2000 declara la ilicitud de la exigencia de un aval a la persona que quieren ser socio, en la cuantía en que el órgano de administración «estime suficiente» sin puntos de referencia objetivos, al no constituir un criterio que permita la igualdad de trato para quienes hayan solicitado la incorporación a la entidad.

Lo que ocurre es que hay importantes diferencias entre esta concepción abierta de las cooperativas, muy vinculadas a los objetivos sociales y filantrópicos incardinados desde su origen en el movimiento cooperativo; la que desarrolla el legislador en los diferentes modelos *ius cooperativos*, en los que ha acabado por implantarse de una manera clara el *economicista* o *funcional* frente al *social* con el fin de satisfacer las exigencias del mercado y los intereses socioeconómicos de los socios; y, sobre todo, la que suele regir en la práctica societaria, donde prima la naturaleza empresarial de la cooperativa. Con objeto de comprobar en qué medidas las cooperativas son organizaciones abiertas al ingreso de nuevos socios vamos a hacer unas preguntas de control, respondiendo, según el Derecho positivo vigente a dos cuestiones: ¿se puede limitar en los estatutos el número de socios de una cooperativa?; y ¿se puede rechazar el ingreso de una persona, aunque cumpla con los requisitos objetivos para ser socio?

## 2. El número de miembros de la cooperativa: variable y sin límite

El número de socios en las cooperativas, según la concepción clásica del principio de puerta abierta, no puede estar predeterminado porque con independencia de la decisión de los miembros actuales de ampliar o no su número, cualquier sujeto que cumpla con los requisitos de admisión tiene derecho a ingresar en la sociedad. Consecuencia de esta variabilidad y, en gran medida, para facilitarla, el capital social de estas sociedades no se configura fijo —como ocurre en las sociedades de capital— sino variable como se desprende de los preceptos legales que contienen su régimen (arts. 45 y ss. LCOOP), a pesar de la existencia de ciertos elementos que le dan una innegable fijeza, como es la exigencia de un capital social estatutario o legal mínimo, la posible existencia de socios capitalistas, de instrumentos subordinados de captación de recursos o la posible configuración de las aportaciones como no exigibles (Vargas Vasserot, 2007, 109 y ss.). Sin embargo, se echa de menos que la variabilidad del capital social, que es una nota característica del régimen económico de las cooperativas, no venga resalada de manera expresa ni en la LCOOP ni en la gran mayoría de leyes autonómicas<sup>15</sup>, a diferencia de lo que ocurría en algunas de las normas históricas españolas<sup>16</sup>, de lo que pasa, con carácter general en Dere-

<sup>15</sup> Nota que sí aparece mencionada en el concepto de cooperativa de varias leyes autonómicas: art. 1.1 LCC, art. 2.1 LCCLM y art. 1.1 LCG.

<sup>16</sup> Arts. 1 y 8 Ley de Cooperación de 1942, art. 2.1.b LGC 52/1974 y art. 1.1 LGC 3/1987.

cho comparado<sup>17</sup>. En cambio, la mención de la variabilidad del capital social se menciona en el ordenamiento español para otros tipos sociales de capital variable: el art. 1 de la Ley 1/1994, de Sociedades de Garantía Recíproca califica a este tipo social de «capital variable» y el art. 7 se titula «Variabilidad del capital y participaciones sociales»; y la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva regula a las «Sociedades de Inversión de Capital Variable» (SICAV) (arts. 29, 32 y 33).

Pero no sólo es que las leyes cooperativas españolas actuales guarden, con carácter general, silencio sobre la variabilidad del capital social, sino que casi ninguna menciona expresamente que el número de miembros de las cooperativas es variable como hacía la legislación histórica de cooperativas española hasta la LGC 52/1974 (art. 2.b) y hacen la mayoría de normas de Derecho comparado<sup>18</sup>. Y tampoco las leyes cooperativas españolas hablan del carácter ilimitado del número de socios, como de manera excepcional en nuestro ordenamiento hizo la ley de cooperativas de 1931 (art. 2) y recogen escasas leyes comparadas<sup>19</sup>.

En realidad, nuestra la legislación cooperativa española sólo se refiere al número de socios para fijar el mínimo para su constitución o para fijar su máximo en determinados subtipos de cooperativas caracterizados por sus reducidas dimensiones (Cañabate Pozo, 2024): diez socios como máximo para las *sociedades cooperativas pequeñas* del País Vasco<sup>20</sup>, que es el mismo número que como máximo pueden tener las *microempresas cooperativas* de Castilla-La Mancha<sup>21</sup> e Islas Baleares<sup>22</sup> y veinte para las *cooperativas especiales* de Extremadura<sup>23</sup> y La Rioja<sup>24</sup>. Además de que no haya ninguna disposición legal en el ordenamiento

<sup>17</sup> Art. 2.511 Cod. Civile italiano, art. 2.1 Cod. Coop. portugués, art. 2.1 Ley 20.337 de Argentina, art. 11.2 Ley General de Sociedades Cooperativas de México de 1994, art. 37 Ley de Cooperativas de Quebec, art. 2.2.º Estatuto de la SCE, etc. Llama la atención que, en Francia, donde la primera norma que regulaba de manera específica a las cooperativas fue la *Loi sur le Capital Variable* de 1867, para después en la Loi n° 47-1775 de 1947 vigente admite la existencia de cooperativas de capital variable y otras que no lo son (cfr. arts. 7 y 13).

<sup>18</sup> Art. .1.1 GenG alemana («no sujetas a un número fijo de socios»), art. 2.1 Cod. Coop. portugués y art. 2, 2.º ESCE. Cabe reseñar que en Italia el antiguo art. 2.520 del Cod. Civile se denominase «Variabilità dei soci e del capitale», y el nuevo art. 2.511, que lo sustituye a partir de la reforma de 2003, se titule sólo «Variabilità del capitale»

<sup>19</sup> Ley 438/94 de Cooperativas de Paraguay (art.5.a) y la Ley 20.337 de Argentina (art. 2.2).

<sup>20</sup> Art. 136.3 LCPV.

<sup>21</sup> Art. 11.3 LCCLM.

<sup>22</sup> Art. 158 LCIB.

<sup>23</sup> Art. 5 Ley 8/2006.

<sup>24</sup> Art. 5.1 *in fine* LCLR.

españolas que de forma expresa prohíba limitar el número de socios de una cooperativa, en ninguno de los estatutos de sociedades cooperativas que he analizado he encontrado una sola referencia a que el número de socios sea variable o ilimitado, con lo que nos encontramos que estas notas, que se suelen considerar esenciales del concepto de cooperativa, en nuestro ordenamiento están en un limbo jurídico.

De este modo, si se establecen en los estatutos de una cooperativa un número máximo de socios —lo que, por cierto, hacían los estatutos originales la Sociedad de Probos Pioneros de Rochdale, que los fijaba en 250 miembros— la negativa del Notario a la hora de elevar a público la escritura de constitución, del Registrador de Cooperativas en la calificación previa o en la inscripción de la sociedad, del órgano judicial que discuta la legalidad de dicha estipulación o incluso de la administración pública que quisiera iniciar un proceso de descalificación de la cooperativa por esta causa, sólo podría derivar de la consideración de que una estipulación de este tipo contradice «los principios configuradores de la sociedad cooperativa» (art. 10.1 *in fine* LCOOP). En este sentido, cabe recordar que nuestras leyes simplemente enuncian el principio de *libre adhesión* sin darle ningún contenido; y el principio de *adhesión abierta* de la ACI explicita que las cooperativas son sociedades abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y aceptar sus responsabilidades y considerar.

Sin embargo, si el número ilimitado de miembros es un elemento configurador de la sociedad cooperativa, lo lógico es que las leyes reguladoras de este tipo social establezcan la prohibición de limitarlo, cosa que como hemos visto no se hace en nuestro ordenamiento; y de otro lado, también por lógica, la cantidad de asociados debe ser compatible con el objeto de la cooperativa y, aunque no siempre, hay casos que por sus características se puede definir de antemano los límites máximos de miembros de la entidad. Henry (2013, 82) señala que un número elevado de asociados en una cooperativa de consumidores tiene poca influencia en los procesos de toma de decisiones, al tiempo que el número necesariamente alto de asociados en una cooperativa de ahorro y crédito requiere sistemas de organización y trabajo bastante más complejos. Probablemente sean las cooperativas de productores y las de trabajadores las que se vean más afectadas cuando la cantidad de asociados supera ciertos límites y apunta que, «si fuera necesario, esta cuestión tendrá que ser resuelta por los asociados». En mi opinión, no considero que se tenga que desacreditar a una entidad para ser cooperativa simplemente por establecer en sus estatutos una limitación del número de sus miembros, ya que se cumpliría con la exigencia legal de que el capital social es variable que es lo

único impuesto por nuestra legislación, al igual que el número de socios, lo que permitiría la incorporación de nuevos miembros. En todo caso, una forma sencilla de evitar la posible nulidad de una cláusula de la escritura que limite el número de socios ante el riesgo de que sea considerada contradictoria con los principios configuradores de la sociedad cooperativa, en concreto con el principio de adhesión voluntaria y abierta de la ACI, es que no se incluya y que los promotores de la cooperativas acuerden de manera más o menos formal, que por encima de un número de socios, ante una nueva solicitud se va a comunicar al aspirante que hay causas operativas y técnicas que impiden el ingreso de nuevos socios, que de hecho es lo que suele pasar en la mayoría de pequeñas y medianas cooperativas de nuestro país.

### 3. Los requisitos para ingresar en la cooperativa y las causas para el rechazo de nuevos ingresos

Si partimos, como suelen invocar las leyes cooperativas, de la naturaleza abierta de las cooperativas y la interpretamos en su sentido más amplio y tradicional, de un lado, debería existir la obligación por parte de la entidad de admitir como miembros a todos los que pudiendo realizar la actividad cooperativizada típica de la cooperativa solicitan la admisión (libre adhesión) y, de otro, los requisitos objetivos deberían ser las únicas causas oponibles por parte de la entidad para rechazar un nuevo ingreso. En consecuencia, de esta concepción, el aspirante a socio que cumpla con dichos requisitos legales tendría un derecho subjetivo a ingresar como socio en la cooperativa. Sin embargo, ni en el Derecho positivo español ni en Derecho comparado se reconoce, con carácter general, un derecho de estos terceros a ingresar en la cooperativa, que sólo ocurre en casos muy excepcionales. Para que existiese ese derecho de ingreso de terceros en la cooperativa, que sería la evidencia del carácter abierto de la cooperativa, tendrían que estar ineludiblemente ligados el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para ser socios —que deberían ser objetivos y estrictamente relacionados con el desarrollo de la actividad cooperativa propia de la sociedad— con los motivos o razones que puede argüir el Consejo Rector para justificar el rechazo a la entrada de un determinado aspirante (como defienden, Morillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, 165). Pero esta ligazón entre los requisitos para ser socios y las causas de rechazo de nuevo ingresos no siempre está clara, o dicho de otra manera, las leyes permiten que las cooperativas nieguen la entrada de un aspirante, aunque cumpla con todos los requisitos exigidos para

convertirse en socio mientras se justifique adecuadamente, por lo que se dice que el principio de libre adhesión debe calificarse de principio de puerta *entreabierto* (Borjabad, 1993, 60).

Del análisis de las disposiciones relativas a los requisitos para ser socios y de las que regulan el procedimiento de admisión de nuevos miembros, se pueden distinguir en la legislación cooperativa española tres modelos o sistemas diferentes. Uno primero, seguido por algunas leyes autonómicas<sup>25</sup>, se caracteriza porque se establece de manera expresa que la denegación de la entrada de nuevos socios sólo puede fundamentarse en una causa justificada derivada de los estatutos o de alguna disposición legal, entre la que se suele incluir la imposibilidad técnica, estructural o derivada de las condiciones económico-financieras de la entidad para admitir nuevos socios. En estos casos hay mayores dificultades para oponerse a la entrada de nuevos socios, y el principio de libre adhesión rige, en principio, con mayor amplitud.

Otro modelo, al que se adscribe la LCOOP y la mayoría de leyes autonómicas, permite desvincular los requisitos para ser socios y los motivos de rechazo, al exigirse simplemente que el acuerdo denegatorio sea motivado<sup>26</sup> o que la denegación de la admisión no puede basarse en causas que supongan una discriminación<sup>27</sup> —que es lo que prescribe el primer principio cooperativo de la ACI—, o estar vinculada a motivos ilícitos o inconstitucionales<sup>28</sup>. Aclaraciones estas últimas que, aunque innecesarias por el debido respeto por la cooperativa al ordenamiento jurídico en general (art. 1.1 CC) y al principio constitucional de igualdad y no discriminación en particular (art. 14 CE), sirven para resaltar que la admisión de nuevos miembros no puede hacerse de manera discriminatoria. En una situación intermedia en la configuración de la facilidad de acceso a la cooperativa están las leyes que, aunque permiten motivar el rechazo de la solicitud de ingreso por causa o motivos que no estén previstos en los estatutos o regulados en la Ley, exigen la concurrencia de una justa causa, considerando como tales únicamente las derivadas de la actividad u objeto social de la cooperativa. En este sistema podemos incluir a la LCCV, que aunque es la ley autonómica más categórica en manifestar en su artículo 20, que titula «derecho a la admisión», que «toda persona que reúna los requisitos del artículo anterior y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socia», a continuación se-

<sup>25</sup> Art. 18.4 LSCA, art. 17.3 LCAR, art. 26.1, 3.º LCCLM, art. 29.4 LCC.

<sup>26</sup> Art. 13.1 LCOOP, art. 23 LCRM, art. 19.2 LCCL.

<sup>27</sup> Art. 16.2 LCM, art. 20.2 LCPV, art. 22.2 LFCN.

<sup>28</sup> Art. 19.1 LCG, art. 18.1 LCCAN.

ñala que «salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa», que no tiene que estar recogida en los estatutos. Con una redacción similar el art. 9.2 LGC de 52/74 disponía que «sólo se podrá limitar la admisión de socios por justa causa, tomando como tal, las debidas precisamente a la clase o amplitud de las actividades de la cooperativa o a la propia finalidad de ésta» y que, en ningún caso podrán tomarse como tal motivos políticos o religiosos, de raza, sexo o estado civil».

Pero después de exponer estos tres modelos, hay que reconocer que la verdadera amplitud del principio de puerta abierta de cada cooperativa depende, en gran medida, del contenido estatutario respecto al número y a la extensión de los requisitos exigidos para ser socios. Por ejemplo, una cooperativa cuya ley reguladora esté incluida en el sistema más abierto a la entrada de socios, puede tener un régimen estatutario de admisión muy cerrado y viceversa, una cooperativa del modelo más cerrado puede contener una cláusula estatutaria que admita como socios a toda persona que lo solicite. Por ello, la efectividad del principio de libre adhesión es muy relativa, puesto habrá que acudir, en primer lugar, a la concreta disciplina legal aplicable y, después, a la particular regulación estatutaria de cada sociedad (Paniagua Zurera, 2005, 172; Martínez Segovia, 2006, 373; Morillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, 163).

Un aspecto clave, pero no exento de discusión, es qué tipo o clases de requisitos de admisión se pueden incluir en los estatutos y qué causas o razones sirven para justificar o motivar el rechazo de una solicitud de ingreso. Respecto a lo primero, gran parte de las leyes cooperativas españolas no mencionan el carácter o la naturaleza que deben tener los requisitos de admisión de nuevos socios<sup>29</sup>, o simplemente dicen que deben estar «de acuerdo con lo establecido en la presente Ley»<sup>30</sup>, mientras que otro bloque de leyes especifican que deben tener carácter *objetivo*<sup>31</sup> o manifiestan que deben «estar de acuerdo con la actividad cooperativa, el objeto social y demás características de la cooperativa»<sup>32</sup>. Como vemos la falta de uniformidad legislativa en este punto es tremenda y se plantea la cuestión de si el necesario carácter objetivo de los requisitos de entrada que exigen expresamente algunas leyes debe aplicarse al resto a pesar del silencio legal sobre ese punto.

<sup>29</sup> Art. 19.1 LCG, art. 19.1 LCCL, art. 32.2 LCRM.

<sup>30</sup> Art. 12.2 LCOOP, art. 20.1 LCPV, art. 17.1 LCAR.

<sup>31</sup> Art. 18.1 LSCA, art. 10.2.f LCCV, art. 13.1.i LFCN, art. 29.1 LCC.

<sup>32</sup> Art. 16.1 LCCM, art. 22.2 LCCLM.

La doctrina mayoritaria (Duque Domínguez, 1986, 210; Paz Canalejo, 1995, 63-66; Paniagua Zurera, 2005, 172; Martínez Segovia, 2006, 379) considera que tanto la redacción estatutaria de los requisitos para ser socio como la motivación del rechazo a una solicitud concreta y particular deben estar presididas por este carácter objetivo, necesario para cumplir con el principio de igualdad de trato entre los actuales socios y los aspirantes. Que las disposiciones estatutarias sean objetivas implica que sean atendida a través de unas exigencias que, por su naturaleza, no queden vinculadas ni afectadas por consideraciones personales cuando no encuentran justificación alguna a la vista del objeto social y que estén predeterminadas (Lassaletta García, 2019, 221).

Pero, de un lado, es difícil saber si el silencio de las leyes sobre el carácter objetivo de dichos requisitos es querido o es un simple olvido, porque, al menos en el caso de la Ley estatal, la evolución a favor de desobjetivar los requisitos de entrada parece evidente. Compárese, por ejemplo la redacción del art. 9.1 LGC 53/1974 («Los estatutos establecerán, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios»), con el art. 31 LGC 3/1987 («Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, que en ningún caso podrán estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social») y con el art. 12.2 LCOOP («Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley»).

Y de otro lado, las leyes que hacen referencia al carácter objetivo de los requisitos de ingreso lo hacen al establecer el contenido estatutario mínimo o estatutario, por lo que podríamos pensar que de manera dispositiva admiten requisitos de otro tipo<sup>33</sup>. En cualquier caso, aunque aceptemos, en defensa del necesario trato igualitario a los aspirantes, que no se pueden establecer requisitos arbitrarios o discriminatorios y que lo normal es que estas exigencias sean de carácter objetivo, creo que hay margen para la cobertura requisitos más *subjetivos* siempre que exista la necesaria conexión con el desarrollo de la actividad cooperativa. Ejemplos de estos, son la exigencia de residir en una determinada población, de contar con determinados medios económi-

---

<sup>33</sup> Como ocurre, por ejemplo, en la LSCA, el art. 11 establece que «los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo las siguientes materias: (...) letra a) Los requisitos objetivos para la admisión de socios y socias»; y el art. 18.1 dispone que «los estatutos establecerán los requisitos objetivos para la admisión de socios o socias».

cos para garantizar las obligaciones para con la cooperativa o no haber tenido comportamientos manifiestamente en contra del espíritu cooperativo (como podría ser, por ejemplo, haber sido expulsado o dado de baja injustificadas de la propia o de otras cooperativas con anterioridad o que hayan sido autores a de acciones u omisiones tales que, caso de haberse tratado de un socio, constituirían incumplimiento de obligaciones sociales o infracciones graves o muy graves según los estatutos de la sociedad). E incluso en determinados supuestos, tener una determinada ideología, religión o estado civil. Por ejemplo, en una cooperativa de enseñanza de determinado ideal religioso o de una cooperativa de integración que solo agrupe mujeres divorciadas (ejemplos apuntados por Paz Canalejo, 1995, 50 y s.)<sup>34</sup>

Pero, como decíamos, excepto en el modelo legal en el que la denegación de la entrada de nuevos socios tiene que fundamentarse obligatoriamente en una causa derivada de los estatutos o de alguna disposición legal concreta (como ocurre en la LCAND, LCC, LCAR o LC-CLM), en el resto de leyes se puede motivar el rechazo de manera independiente al contenido de los requisitos de admisión recogidos en los estatutos, ya que lo único que se exige *ex lege* es que el rechazo se motive en una causa justificada por la que razonablemente el solicitante al ingreso no pueda o deba ser admitido. Esto me parece lógico, puesto que en los estatutos no pueden abarcar las innumerables circunstancias que pueden concurrir en un sujeto para que su solicitud de ingreso a una cooperativa sea razonablemente rechazada. Y dentro de estas causas justas, aparte de las típicas operativas y técnicas (capacidad productiva, dimensión, estabilidad organizativa, etc.) que se suelen oponer al ingreso de nuevos socios para cerrar la puerta de entrada, caben por el carácter personalista que tienen normalmente este tipo de sociedades motivos *intuitus personae*, esto es, de corte personal de actitud y aptitud, aunque necesariamente vinculados al desarrollo de la actividad cooperativa (para lo que puede ser muy útil establecer periodos de prueba de los aspirantes). La posibilidad de alegar este tipo de motivos Duque Domínguez (1986, 212 y s), lo justifica en carácter personalista que tiene la sociedad cooperativa incluso en las de grandes dimensiones, ya que las cualidades que adornan a los aspirantes a socios suelen ser decisivas para aceptar su ingreso.

---

<sup>34</sup> Cfr. art. 31.1 LGC 3/1987, que no admitía que los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio estuvieran vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, «salvo que fueran incompatibles con el objeto social».

Aquí, más que fijarnos en si se pueden oponer sólo razones objetivas o también sirven las subjetivas o personales que estén conectadas a los intereses y necesidades que cada cooperativa pretende satisfacer con el desarrollo de su objeto social, lo importante es que los rechazos de aspirantes estén bien justificados y que no se utilicen excusas que escondan restricciones artificiales a nuevos ingresos. Esta misma idea se recoge en varios textos legales: el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en su Considerando 10.º señala que «no deben existir obstáculos artificiales a la adhesión»; y en Gran Bretaña la Financial Conduct Authority (FCA, 2013) utiliza el término de «bona fides cooperatives» para resolver conflictos de este tipo. Aunque en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 16 de febrero de 2000 que condena a una cooperativa por no admitir a un agricultor que había solicitado la entrada a la misma, se hace referencia a que los requisitos para la admisibilidad de socios se señalan de manera muy escueta en los estatutos, la ratio decidendi no es la falta de reconocimiento estatutario de la causa alegada por la cooperativa (estar inmerso en alguna de las causas que contemplan la expulsión de los socios), sino que el rechazo al ingreso del socio no se motivó ni se comunicó la resolución al solicitante de ingreso (fundamento de Derecho Cuarto).

Después de lo dicho, lo cierto es que hay una enorme diferencia entre el vigor y la vigencia del principio de adhesión abierta entre una cooperativa de consumo, una agraria y una de producción. Como se ha dicho (Henry, 2013, considera que el principio de puerta abierta en ciertos supuestos debe ser restringido por las características de la cooperativa). Como reconocen algunos defensores del necesario carácter abierto de las cooperativas, en las cooperativas de producción es más difícil acogerse al espíritu de expansión que inspiraba el inicio del movimiento cooperativo que en las de consumo o agrarias, que suelen encontrar menos resistencia al ingreso de nuevos socios (Lambert, 1970, 29; Duque Domínguez, 1986, 207; Paz Canalejo, 1995, 27; Morrillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, 164; Martínez Segovia, 2006, 63; y Girón Tena, 1976, 107, que apunta que la extensión de servicios a nuevos socios puede atentar la viabilidad de la empresa). Lo mismo ocurre entre una cooperativa de reducida dimensión, a veces de carácter familiar, y una gran cooperativa, con un gran número de socios (Cañabate Pozo, 2022); o entre una cooperativa de primer grado y una cooperativa de segundo o ulterior grado, cuya constitución suele basarse en unos acuerdos de intercooperación previos entre varias entidades. La propia estructura social y organizativa de la empresa que se desarrolla hace que los motivos que pueden legitimar el rechazo de un nuevo ingreso en unas determinadas cooperativas en otros tipos puedan consi-

derarse desproporcionados y abusivos por infringir el principio de igualdad de trato y de oportunidades a los aspirantes a socios. En muchos casos nos encontramos cooperativas muy personalistas, en las que la personalidad de las personas que van a ingresar en la sociedad es determinante, mientras que en otras se admite a cualquiera, mientras cumpla con las obligaciones económicas, financieras o contractuales. A su vez, las motivaciones para cerrar las cooperativas suelen ser mayores en las pequeñas y medianas cooperativas que en las de gran dimensión, como ocurre con algunas agrarias, en las que a la entidad estratégicamente le interesa la adhesión de nuevos socios y movilizar así mayores volúmenes de actividad. Con unos ejemplos se comprenden mejor estas diferencias de las que les hablo.

Imaginemos una cooperativa de trabajo asociado (CTA) constituida por tres amigos, despedidos a causa de la crisis de la empresa en la que trabajaban, y que tras unos primeros años de dificultades logran alcanzar unas considerables cifras de facturación por lo que los socios fundadores están valorando la posibilidad de incorporar nuevos miembros a la sociedad. Los actuales socios tienen familiares que están interesados en ingresar en la cooperativa y empiezan a llegar las pertinentes solicitudes de ingreso al órgano de administración, entre las que se cuele la de que fuera antiguo jefe de aquéllos, que aunque con una gran capacitación técnica está actualmente desempleado y con el que, por cierto, tenían una mala relación laboral los tres amigos que constituyeron la cooperativa. Según los estatutos de la cooperativa, que se tomaron de un modelo típico de CTA, los únicos requisitos para ser socio que se exigen es «ser mayor de edad y que acredite su destreza u oficio en las distintas actividades que conforman el objeto social de la entidad». La cuestión a dilucidar es si el órgano de administración puede o no denegar la entrada de este sujeto, dándole preferencia a otros aspirantes, aunque sus solicitudes hayan llegado más tarde y tengan peores currículos profesionales.

La respuesta no es sencilla y, en teoría, lo primero que tendríamos que ver es cuál es la ley de cooperativa aplicable y en qué consiste su régimen de admisión de socios. Así, si la CTA se regulase por la LCOOP se podría denegar su ingreso justificándolo, por ejemplo, por no cumplir el aspirante el perfil personal o profesional que necesita la cooperativa. Si en cambio rigiera algunas de las leyes autonómicas del primer modelo, el rechazo sería más complejo, puesto que, si esta causa denegatoria no está expresamente incluida en los estatutos sociales o se deriva de ellos, sólo se podría alegar una imposibilidad técnica o estructural, algo que sería muy complicado de probar si el Consejo Rector acepta como socios a otros aspirantes cuyas solicitudes llegaron con posterioridad. Pero

después de dicho esto, de lo que estoy seguro es que en el ejemplo que he puesto, y por mucho que se hable del principio de puerta abierta o libre adhesión como esencial del movimiento cooperativo y por mucho que algunas leyes lo quieran reconocer con gran amplitud, a menos que los socios fundadores de la CTA quieran, no va a ingresar como socio su antiguo jefe. En mi opinión difícilmente prosperaría una reclamación judicial para exigir la admisión del aspirante a socio en una cooperativa con estas características de tamaño y naturaleza personalista y cerrada. No obstante, ante las dudas jurídica, los socios fundadores siempre podrían paralizar el proceso de incorporación de nuevos socios, modificar los estatutos y establecer una amplia relación de causas para rechazar a un aspirante, exigirles completar con éxito determinados proceso de selección, con pruebas y entrevistas e incluso establecer determinadas causas de preferencia para ingresar como socios de la cooperativa en caso de igualdad de condiciones de los aspirantes, como pueden ser residir desde determinado tiempo en el territorio donde esté el domicilio social de la cooperativa. Además, siempre puede establecerse un periodo de prueba y resolver la relación por libre decisión unilateral del Consejo Rector y sin tener que alegar causa alguna (art. 81 LCOOP).

Este carácter cerrado de las cooperativas que puede parecer descabellado desde un punto de vista purista del cooperativismo, es lo que de hecho ocurre en un gran número de casos, en las que prima la naturaleza endogámica y familiar de la empresa frente al principio de puertas abiertas que enuncia la ACI. Porque, y volviendo al ejemplo, ante las dudas jurídica los tres socios podrían terminar por transformar la cooperativa en una sociedad limitada, y matar *al perro* (léase disolver la sociedad) no debe ser la solución para acabar con la *rabia* (léase el problema generado por la solicitud de un ingreso no deseado). Se podría argumentar que esa es la única solución que hay para una cooperativa que no quiera cumplir con uno de los principios configuradores básicos de este tipo de sociedades, como es el de puerta abierta (Morillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, 165, cuando se desvirtúan estatutariamente los principios configuradores de la cooperativa), pero lo que ocurre es que las personas que constituyen las cooperativas muchas veces no saben ni qué son los principios cooperativos. El fenómeno de extender el cooperativismo a pequeños proyectos empresariales que se da desde hace unas décadas en nuestro país, potenciando la constitución de cooperativas con medidas como el asesoramiento gratuito y la posible capitalización del desempleo o pago único, no ha venido acompañado de la debida información del verdadero significado del movimiento cooperativo. O quizá, es que éste sigue evolucionando y este principio ha dejado desde hace tiempo de ser fundamental para mu-

chas clases de cooperativas. O seguramente también habrá ocurrido que el modelo de cooperativas abierto patrocinado por la ACI y, en teoría por las leyes cooperativas españolas no casa bien con el uso que se quiere dar en la actualidad a estas sociedades como fórmulas de autoempleo o de proyectos empresariales de pequeña dimensión.

Esta no es otra que la razón por la que el número de socios mínimos de las cooperativas se ha ido reduciendo paulatinamente en todos los ordenamientos europeos. En los ordenamientos más cercanos se suele exigir la concurrencia de 3 socios cooperadores para constituir una cooperativa de primer grado. Así ocurre en Portugal, tras la promulgación del Código Cooperativo de 2015 —que reduce los 5 socios que exigía la norma precedente—, en Bélgica y en Alemania tras la reforma de la GenG en 2006 (que antes eran 7 socios como mínimo). En Francia esta cifra depende del tipo de cooperativa y de la forma legal en la que se constituya (7 si es una sociedad anónima y 2 si es una sociedad de responsabilidad limitada). En Italia, con carácter general, se impone un mínimo de 9 socios, que se reduce a 3 en la llamada *piccola società cooperativa*.

En España, en concreto, se percibe una paulatina reducción del número de socios para constituir una cooperativa de primer grado, se puede afirmar que España es el país de nuestro entorno más permisivo en esta materia al exigir un menor número mínimo de socio a excepción de Finlandia, cuya Ley de Cooperativas de 2013 (núm. 421) posibilita las cooperativas de un solo socio al no hacer referencia en su artículo 1 al número mínimo de socios, como sí hacía la anterior ley. En particular, en España aunque históricamente se exigían un mayor número de socios (la Ley de cooperativas de 1931 requería 20 socios, la de 1942 15, la de 1974 7 socios y la Ley General de Cooperativa de 1987 exigía 5), en la actualidad la norma es la concurrencia de, al menos, tres socios para constituir una cooperativa de primer grado<sup>35</sup>, aunque existen leyes autonómicas que imponen un número mayor de socios para ciertos tipos de cooperativas (por ejemplo, exigen 5 socios la LCFN y la LCCV para las cooperativas que no sean de trabajo asociado y 10 la LCC para las cooperativas de consumidores y usuarios). No obstante, en la última década se han reformado varias leyes autonómicas de cooperativas<sup>36</sup> y publicado otras<sup>37</sup>, y se han dictado leyes específicas

<sup>35</sup> Art. 8 LCOOP, art. 9 LCCLM, art. 19.1 LCPV, etc.

<sup>36</sup> En Galicia la LCG fue reformada por la ley 5/2017 para admitir la constitución de cooperativas por dos personas socias (art. 7.1). En Andalucía la Ley 5/2018 reformo la LSCA para reducir de 3 a 2 el número mínimo de socios de las cooperativas.

<sup>37</sup> En Cataluña, la LCC de 2015 estableció en 2 el número mínimo de socios para constituir cualquier clase de cooperativa (excepto en las cooperativas de consumidores y

para potencia el microemprendimiento cooperativo<sup>38</sup>, que han reducido el número mínimo de socios a sólo tres socios. Esta notable reducción en el número mínimo de socios legalmente exigido para constituir una cooperativa de primer grado se debe interpretar como una medida de fomento de estas sociedades, para permitir así abordar, bajo esta forma societaria, proyectos que requieren para su viabilidad un número muy limitado de personas y potenciar a las sociedades cooperativas como fórmulas de fomento del autoempleo. En las distintas exposiciones de motivos de las leyes que han flexibilizado este requisito de constitución de las cooperativas se manifiesta que se siguen así las recomendaciones de diversas instituciones de la Unión Europea en el sentido de facilitar la creación de empresas, principalmente de aquellas de pequeño y mediano tamaño.

Pensemos ahora en una gran cooperativa de crédito, con ciento de miles de socios, en la que el procedimiento de ingreso de un nuevo miembro es casi automático a través de la mera suscripción del formulario de adhesión, algo que se impone por la entidad financiera como requisitos para la obtención de determinados productos o servicios financieros. En tales casos las posibilidades de que la cooperativa pueda cerrar sus puertas a potenciales socios son muy reducidas, aparte de por los escasos requisitos estatutarios que se exigen para convertirse en socios (que se suele limitar a cumplir con determinados requisitos de solvencia) y por la carencia de limitaciones legales al acceso de nuevos miembros (no hay ninguna referencia a ellas ni en la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito y RD 84/1993), porque cualquier rechazo tendría que estar muy bien fundamentado por el Consejo Rector, entre otras cosas porque el aspirante a socio es un consumidor de crédito o de otros productos financieros y ambos planos, el societario y el contractual están íntimamente relacionados en este tipo de cooperativa.

Como es fácil deducir, el margen para la revisión judicial del acuerdo denegatorio de la entrada de un nuevo miembro es muy distinto según la cooperativa que se trate. El hipotético control de legali-

---

usuarios para las que se exigen 10 miembros). En la Comunidad Valenciana, la LCCV establece que las cooperativas de trabajo asociado pueden tener 2 socios (art. 9.3) e igual ocurre en la de las Islas Canarias (art. 12) y en la de Madrid, se admiten 2 socios en las de trabajo, de iniciativa social y de comercio ambulante (art. 8.2).

<sup>38</sup> Ley 8/2006 de Cooperativas Especiales de Extremadura; Ley 6/2008 de la Sociedad Cooperativa Pequeña del País Vasco (actualmente integrada en los arts. 136 y ss. LCPV); Decreto 208/2019 del Gobierno de Aragón por el que se regula las Pequeñas Empresas Cooperativas de Aragón; Ley Foral 2/2015, de Microcooperativas de Trabajo Asociado de Navarra; Ley 4/2017 de Microempresas Cooperativas de Castilla-La Mancha; las Microcooperativas, reguladas en los arts. 157 y ss. LCIB.

dad por parte de los tribunales de la decisión tomada por la cooperativa en contra del ingreso de un aspirante se tiene que ponderar con varios factores, como son el interés de la cooperativa que se trata de proteger con la decisión tomada por el Consejo Rector, el grado de arbitrariedad empleado en la misma y la propia tutela del aspirante (Duke Domínguez, 1986, 217; Martínez Segovia, 2006, 376). Pues bien, el peso de cada una de estas variables en el control judicial de los motivos alegados como causa del rechazo va a ser diferentes dependiendo del tipo de cooperativa. En una cooperativa de pequeña dimensión, cuyo objetivo esencial es el autoempleo de los socios fundadores, el interés de la cooperativa coincide básicamente con el interés particular de los socios y el margen de auto organización de la entidad y de decidir en cada momento quién entra en la misma debe ser mayor, muchas veces primando el principio de confianza mutua entre los miembros que el principio de puerta abierta. Cabe recordar que en la *Rochdale Society*, las puertas sólo se abrían para quien contaba con la recomendación de dos socios actuales, con lo que la puesta en práctica del principio de puertas abiertas estaba condicionada a la existencia de una previa relación de confianza. (Santos Domínguez, 2015, 96).

En cambio, una gran cooperativa suele tener una estructura empresarial y organizativa apta para la entrada de nuevos socios y se le podrían exigir mayores cotas de cumplimiento de la dimensión social y función solidaria que se les presupone a estas sociedades y en concreto en exigir que terceros con el mismo perfil que los socios actuales se beneficien de la buena marcha de la empresa. Máxime cuando en muchas ocasiones, aunque se tenga aptitud funcional para seguir creciendo, superada una etapa inicial abierta al reclutamiento de socios, suele venir una fase de repliegue, cuando los socios actuales creen ser autosuficiente y sobre todo cuando se ha acumulado cierto patrimonio que los socios consideran suyo y no quieren compartir con terceros cerrando sin justificación la cooperativa a nuevos ingresos (Paz Canalejo, 1995, 27). Como apunta Fici (2015, 90), la admisión de nuevos socios constituye una modalidad de compartir los beneficios de una empresa con terceros y, por lo tanto, es una forma de altruismo de la cooperativa y de sus socios actuales.

En otros casos, la necesidad del aspirante de ingresar en la cooperativa puede ser acuciante, por ejemplo, porque sea la única manera de colocar su producción en el mercado y de ellos dependa su propia subsistencia, por lo que la tutela de su interés de acceso a la entidad debería ser mayor. Como vemos, hay distintos apoyos para la búsqueda de la justicia material del caso, que la mayoría de las veces es de lo que se trata.

Y esto nos lleva a que para pronunciarnos sobre si los aspirantes a socios tienen un derecho subjetivo al ingreso, un interés legítimo o una simple expectativa a entrar en la cooperativa, que son las opciones que baraja la doctrina, tengamos que ir caso por caso, analizando el régimen legal y estatutario en cada supuesto. Con carácter general, éstos no ostentan un derecho subjetivo a la admisión en la sociedad, aunque cumplan los requisitos legal y estatutariamente exigidos puesto que esto dependerá, en gran medida, de la decisión que tomen los órganos sociales para aceptar la incorporación de nuevos miembros, para lo que, como hemos visto, tienen gran margen (Serrano Soldevilla, 1982, 249; Pulgar Ezquerro, 2006, 402; Morillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, 163; Tatarano, 2011, 116; Mazzoni, 2007, 771; Martínez Segovia, 2006, 375; Fici, 2015, 90; Lassaletta García, 2010, 167-172 y 2018, 221).

Lo habitual es que los aspirantes sean titulares de un derecho subjetivo a solicitar el ingreso, cuya eficacia puede instar por vía judicial, aunque en ocasiones este derecho de recurrir a los tribunales es tan endeble que parece que lo que ostenta es más bien una simple expectativa de ingreso (en el mismo sentido, Paniagua Zurera, 2005, 172). Las únicas excepciones en las que hay que reconocer que los solicitantes a socios tienen un verdadero derecho de ingreso en la cooperativa las encontramos en dos supuestos legales. De un lado, los trabajadores por tiempo indefinido con cierta antigüedad en la empresa y cuando se den determinadas circunstancias, para los que varias leyes cooperativas declaran que «deberán ser admitidos como socios trabajadores» si así lo solicitan (art. 80.8 LCOOP<sup>39</sup>), regla que debe extenderse a los trabajadores fijos del resto de sociedades cooperativas para su ingreso como socios de trabajo de las mismas, en el caso de que los estatutos prevean esta figura de socio (art. 13.4. LCOOP). De otro lado, los solicitantes de admisión cooperativas de viviendas que tienen un derecho subjetivo a ingresar en la cooperativa sometido a la condición suspensiva de que socios actua-

---

<sup>39</sup> «En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el número 7 (número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores) el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa y reúne los demás requisitos estatutarios». En términos más simple, exigiendo sólo el contrato por tiempo indefinido y la antigüedad (que varía de uno a tres años) se manifiestan las leyes autonómicas que reconocen el derecho de ingreso al trabajador de la cooperativa: art. 99. 5 LCPV, art. 105.3 LCCM, art. 113.10 LCCEX, art. 122.3 LCCLM, art. 67.3 LFCN, art. 84.3 LCAND.

les transmitan sus derechos sobre la vivienda o local (art. 92.1 LCCOP). Pero estas excepciones lo que ponen de manifiesto es que los principios cooperativos no generan derechos subjetivos, sino que son las normas jurídicas reguladoras de las materias concretas a las que se refieren los principios las que han creado los correspondientes derechos subjetivos, en este caso el derecho al ingreso del trabajador indefinido y del socio expectante (como afirma literalmente Santos Domínguez, 2015, 103).

#### 4. Conclusiones

Debemos partir de la concepción actual de las cooperativas como formas sociales de empresas que, aunque se guíen por unos criterios sociales alternativos a los tradicionales capitalistas, la finalidad altruista y casi de beneficencia con la que nació en Europa a mediados del siglo XIX el movimiento cooperativo para resolver los problemas económicos de determinados grupos sociales, quedan ya muy lejanas. La visión economicista de la actual legislación cooperativa, para las que las cooperativas tienen como principal objetivo la promoción de los intereses económicos de sus miembros, ha dejado al principio de adhesión libre y abierta en muchas ocasiones como un principio meramente programático. Recordemos como lo define la ACI («organizaciones abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio», sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo») y comparémosla con el régimen legal descrito sobre la admisión de nuevos socios de nuestro ordenamiento. No hay duda que hay que aceptar como vigente una concepción mucho más limitada del principio de puerta abierta que la anunciada por la ACI y, por supuesto, de la que inspiró los primeros pasos del movimiento cooperativo. Por razones similares Bonfante (1978, 392) consideraba hace casi cincuenta años que el principio de puerta abierta estaba envejecido y era inútil para definir el moderno movimiento cooperativo.

Como hemos podido comprobar, aunque las leyes suelen anunciar de una manera muy solemne el carácter abierto de las cooperativas, después apenas hay disposiciones legales concretas que concedan al aspirante a socio un derecho de ingreso a la cooperativa o que impongan a las cooperativas la obligación de admitirlos. Y como puso de manifiesto nuestra mejor doctrina, el examen y análisis de las cuestiones relativas al principio de puertas abiertas se traducen en el examen de los medios a través de los cuales las legislaciones, una vez declarado el principio, tratan de conseguir que no queden en la mera expresión de

un conjunto de intenciones, concediendo a los aspirantes medios para hacer valer sus propios intereses antes los órganos cooperativos, primero; y, si es necesario, ante los Tribunales de justicia (Duque Domínguez, 1985, 206). Pero como hemos visto, para el caso de contravención de este principio cooperativo nuestro ordenamiento jurídico no establece una reacción severa ya que en el hipotético caso de que un aspirante rechazado demandase judicialmente a la cooperativa y se le diesen la razón, lo único que se le podría obligar a la entidad es a admitirle como socio, quizá al abono de los daños y perjuicios causados si lo hubiere. Aunque posible, es improbable la apertura de un proceso imputación de responsabilidad a los administradores que denieguen el ingreso de nuevos aspirantes al no ser éstos ni socios ni acreedores sociales (art. 236 LSC al que remite el art. 43 LCOOP), siendo, no obstante, siempre conveniente que el rechazo de un socio se justifique debidamente y no mediante una genérica invocación al interés social. En cambio, Duque Domínguez (1986, 217), considera que la exigencia de responsabilidades a los administradores sociales es una vía efectiva para que los aspirantes puedan ejercer sus derechos.

Tampoco considero factible la apertura de un proceso de descalificación de la cooperativa por comisión de infracciones de las normas imperativas o prohibitivas relativas al acceso de terceros a la entidad como socios (art. 116.1.b LCOOP). Como señala Santos Domínguez (2015, 102), el aumento del número de socios no puede ser un presupuesto jurídico cuya inobservancia conlleve la pérdida del carácter cooperativo de la sociedad o la impugnación del acuerdo social que la contenga. En su opinión —que comparto—, que la sociedad cooperativa que *cierre* sus puertas y no admita más socios, porque su capacidad económica y productiva esté saturada o porque en su estrategia empresarial no esté el crecimiento como empresa, no por ello dejará de ser una cooperativa. Ni siquiera en el ámbito fiscal tendrían consecuencias jurídicas dichos incumplimientos, ya que las causas para que una cooperativa pierda la condición de cooperativa fiscalmente protegida calificación tiene más que ver con la concurrencia de circunstancias económicas y financieras que otra cosa (cfr. art. 13 LRFC).

Es más, en determinadas cooperativas se sabe desde su constitución que el número de socios va a ser fijo durante toda la vida de la entidad (por ejemplo, una cooperativa de viviendas constituida expresamente para la construcción y adjudicación de un número concreto de viviendas) y de hecho un gran número de ellas se constituyen, funcionan y se disuelven con el mismo número de socios originales y no pasa nada. Y si esto ocurre de hecho, en lugar de profundas elucubraciones jurídicas sobre la aplicación del principio de puerta abierta formu-

lado por la ACI y su aplicación para la interpretación extensiva de algunos preceptos legales, creo que deberían admitirse ciertas excepciones *ex iure* y admitir la relatividad histórica de este principio cooperativo<sup>40</sup>. El error, en mi opinión, está en intentar tratar a todas las cooperativas por igual, no teniendo en cuenta las grandes diferencias estructurales y funcionales que existen entre distintos tipos y clases de cooperativas. Considero que la naturaleza abierta y el número ilimitado de socios de las cooperativas debería sólo exigirse para las cooperativas de consumo y servicios, admitiendo incluso en estos casos excepciones (como pueden ser las cooperativas de viviendas), pero no para las de producción. En este sentido la existencia de subtipos cooperativos para cooperativas de pequeñas dimensiones podría ser una opción *lege ferenda* para admitir la existencia de cooperativas en las que el acceso esté más limitado y se pueda establecer un número máximo de miembros.

Por otra parte, si es lo que se quiere, los legisladores podrían incentivar el carácter abierto de determinadas clases de cooperativas teniendo este rasgo en cuenta en la concesión de beneficios tributarios u otorgando a los terceros que realicen con determinada antigüedad la actividad cooperativa con la entidad (por ejemplo, agricultores que entregan sus cosechas a la cooperativa agraria sin ser socios) un derecho de ingreso parecido al que tienen los trabajadores por tiempo indefinido en las CTA. No tiene justificación que una cooperativa esté operando desde hace años con terceros para el desarrollo de su actividad cooperativa, porque la capacidad de sus propios socios es insuficiente para alcanzar el volumen de negocio que requiere la empresa y luego se niegue a admitir a estos terceros como nuevos socios (como bien apunta Paz Canalejo, 1990, 69).

Por todo ello, más que afirmar que las cooperativas son entidades en las que rigen el principio de adhesión voluntaria y abierta, que es lo que suelen decir nuestras leyes cooperativas (art. 1.1 LCOOP), debería señalarse que, en nuestro ordenamiento, las cooperativas son sociedades con vocación abierta (reflejando así que esa nota no se da siempre) y de capital variable, constituida por personas que se asocian en régimen de adhesión voluntaria.

---

<sup>40</sup> En el Reino Unido, los importantes criterios para registrar a una sociedad como cooperativa publicados por la FCA, tras hacer referencia a que las cooperativas normalmente son abiertas admite excepciones que justifiquen la restricción del número de miembros: «Por ejemplo, el número de miembros de un club puede estar limitada por el tamaño de sus locales, o la pertenencia a una sociedad de vivienda de autoconstrucción por el número de casas que se pueden construir en el solar». Con más detalle sobre estas excepciones, SNAITH (2013, 741).

## Bibliografía

- ACI (1995): *Declaración sobre la identidad cooperativa*.
- ACI (2016): *Notas de orientación para los principios cooperativos*.
- BONFANTE, G. (1978): «Cooperativa e porta aperta: un principio invecchiato?», *IGiur. Comm.*, I, pp. 392 y ss.
- BORJABAD, P. (1993): *Manual de Derecho Cooperativo: general y catalán*, Barcelona, Bosch.
- CAÑABATE POZO, R (2024): «Las microempresas cooperativas como instrumento de emprendimiento empresarial», *Revesco. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 148, 1-25.:
- CRACOGNA, D. (1986): *Estudios de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Intercoop.
- CRACOGNA, D. (2013): «Las cooperativas y su dimensión social», *Pensar en Derecho*, n.º 3, pp. 209-229.
- DIVAR, J. (2011): *Las cooperativas: una alternativa económica*, Madrid, Dykinson, *passim*.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F. (1986): «La libre adhesión y el principio de puertas abiertas en las sociedades cooperativas», en AA.VV., *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Bilbao, pp. 183-222.
- FICI, A. (2015): «La función social de las cooperativas: notas de derecho comparado», *Revesco. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 117, 77-98.
- FICI, A. (2013): «Cooperative identity and the law», *European Business Law Review*, n.º 24, 2013, pp. 37-64.
- FICI, A. (2012): *Impreses cooperative e sociali*, Torino.
- GIRÓN TENA, J. (1976): *Derecho de Sociedades*, I, Madrid.
- HENRY, H. (2013): *Orientaciones para la legislación cooperativa*, Ginebra, OMT, 2.ª ed.
- HOLYOAKE, J. J. (1973): *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Zaragoza, AE-COOP-Aragón, 1973, *passim*.
- LAMBERT, P. (1970): *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, 3.º ed., INTERCOOP.
- LASSALETA GARCÍA, P. J. (2010): *El acceso a la condición de socio en la sociedad cooperativa de trabajo asociado*, Madrid, Ed. Reus.
- LASSALETA GARCÍA, P. J. (2019): «Tipos de socios y otras formas de participación social», en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, AA.VV., Dir. PEINADO GRACIA, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 219-248.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J. (2006): «La posición de socio: el ingreso originario», en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Coord. PULGAR EZQUERRA y VARGAS VASSEROT, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 351-392.
- MAZZONI, A. (2007): «La porta aperta delle cooperative tra premesse ideologiche e nuovo diritto positivo», en AA.VV., *Il nuovo diritto delle società*, vol. IV, Torino, UTET, pp. 767 y ss.
- MORILLAS JARRILLO, M.ª J. y FELIÚ REY, I. (2018): *Curso de Cooperativas*, Madrid, Edit. Tecnos, 3.ª ed.
- PANIAGUA ZURERA, M. (2005): *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Vol. 1, T. XXII del Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Marcial Pons.

- PAZ CANALEJO, N. (1990): *Ley General de cooperativas*, T. XX, Vol. 2.º (artículos 29 a 66), Madrid, EDERSA.
- PAZ CANALEJO, N. (1995): «Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación», *REVESCO*, n.º 61, pp. 15-34.
- SANTOS DOMINGUEZ, M. A. (2015): *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*, Madrid, Aranzadi.
- SERRANO SOLDEVILLA, A. D. (1982): *La cooperativa como sociedad abierta*, Madrid.
- SNAITH, I. (2013): «United Kingdom», en AA.VV., *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, pp. 741 y s.
- TATARANO, M. C. (2011): *La nuova impresa cooperativa*, Milano, Giuffrè, 2011, pp. 117 y ss.
- VARGAS VASSEROT, C. (2024): «Realidades y mitos en torno al derecho de baja voluntaria de los socios de las cooperativas», *Revesco: Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 147.
- VARGAS VASSEROT, C. (2007): «La NIC 32 y el capital social cooperativo», *RdS*, n.º 28, pp. 101-131.